

**Recurso nº 46/2018**

**Resolución nº 53/2018**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 2 de agosto de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.P.L. actuando en nombre y representación de AQUA-NOR, AGUAS DEL NOROESTE, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de mejoras de las instalaciones electromecánicas de la ETAP, EDAR de Carballo y Razo, expediente SUM 17/2017, licitado por el Ayuntamiento de Carballo, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en la sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Ayuntamiento de Carballo se convocó la licitación del contrato de suministro denominado mejoras de las instalaciones electromecánicas de la ETAP, EDAR de Carballo y Razo, con un valor estimado declarado de 213.732,51 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de contratos públicos de Galicia y en el BOP el 14.11.2017.

**Segundo.-** Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP)

**Tercero.-** Se impugna el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, de 04.06.2018, por el que se estima la justificación de la baja temeraria presentada por la empresa GESTAGUA S.A. y, en consecuencia, si le adjudica el contrato. Tal acuerdo fue notificado a los licitadores el 06.06.2018. En la Plataforma de contratos públicos de Galicia tuvo difusión el 07.06.2018.

**Cuarto.-** El día 21.06.2018 AQUA-NOR, AGUAS DEL NOROESTE, S.L. (AQUANOR, en adelante) interpuso recurso especial en materia de contratación, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

**Quinto.-** Con fecha 22.06.2018 se reclamó al Ayuntamiento de Carballo el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 28.06.2018.

**Sexto.-** En el texto del recurso el recurrente, AQUANOR, solicitaba el acceso al expediente de esta licitación en lo tocante al escrito y documentación de GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA S.A. de justificación de la baja anormal o desproporcionada, presentado en tal licitación. El recurrente había pedido, con anterioridad a la interposición de este recurso especial, esa documental al Ayuntamiento, lo que éste rechaza el 08.05.2018, alegando que tenía información confidencial.

Antes de proceder a decidir sobre tal acceso, y antes de proseguir con la tramitación del recurso especial, el 28.06.2018 este TACGal dio audiencia a GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA S.L. (GESTAGUA) para que, en un plazo de cinco días hábiles, exclusivamente indicara a este Tribunal las partes de esa documentación que había entendido que puedan ser confidenciales, a los efectos del artículo 56.5 LCSP. El 04.07.2018 GESTAGUA presentó escrito indicando las partes que estimaba confidenciales de esa documentación.

Por Resolución del TACGal de 05.07.2018 se acuerda dar acceso a AQUANOR a esa documental, menos aquellas partes declaradas confidenciales, acceso que tuvo lugar el 12.07.2018. En la misma también se indicó al recurrente que este trámite sólo podía estar referido al acceso al expediente de la licitación impugnada, art. 52 LCSP, y que otras peticiones documentales debían ser tratadas como peticiones de prueba, según el artículo 56.4 LCSP, sobre lo cual nos pronunciamos entonces en la Resolución presente.

**Sexto.-** El 19.07.2018 el recurrente presenta su complemento del recurso, y ese mismo día se da traslado, al amparo del artículo 52.3 LCSP, al órgano de contratación que remite su informe el 24.07.2018.

**Séptimo.-** Se trasladó el recurso y su complemento a los interesados el 24.07.2018, recibándose las alegaciones de la empresa GESTIÓN Y TÉCNICAS DEL AGUA S.A.

**Octavo.-** El 28.06.2018 el TACGal decidió la suspensión de la licitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.4 LCSP el presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

**Tercero.-** La oferta del recurrente quedó valorada en segundo lugar, y solicita la no admisión, por baja temeraria, de la proposición que resultó adjudicataria, por lo que ostenta la legitimación del art. 48 LCSP.

**Cuarto.-** Dadas las fechas descritas, el recurso fue presentado en plazo.

**Quinto.-** Estamos ante un contrato de suministro, con valor estimado de 213.732,51 euros, por lo que admisible este recurso al amparo del artículo 44.1.1a) LCSP.

Como dijimos en la Resolución TACGal 35/2018, y en las previas ahí citadas:

*“La Disposición Transitoria Primera.4 de la vigente LCSP, recoge:*

*“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se podrá interponer el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de impugnación en esta vía, siempre que se dictaran con posterioridad a su entrada en vigor.”*

*Como ya dijimos en las Resoluciones TACGal 20/2018 o 25/2018, entre otras, esta Disposición, por lo tanto, y de manera concreta su expresión referente a los actos susceptibles de impugnación, nos remiten literalmente al apartado 1 del art. 44 LCSP, que establece que serán susceptibles de recurso especial los actos y decisiones enumerados en el apartado segundo, cuando se refieran a los contratos que relaciona, como son los contratos de servicios de un valor estimado superior a los 100.000 euros. Esta interpretación es conforme con el propio enunciado del art. 44, que se refiere precisamente a los actos recurribles, “recurso especial en materia de contratación: actos recurribles”, cuando define, en su título, el contenido general del precepto.*

*Este TACGal interpretó entonces que, dado que la expresión literal de la Disposición Transitoria remite con claridad al artículo 44, son susceptibles de impugnación todos los actos y decisiones enumerados en el art.44.2 que fueran dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP y referidos a los contratos y cuantías recogidas en el art. 44.1 LCSP, por lo que el recurso, como expresamos, es admisible.”*

Por otra parte, el acto impugnado está dentro del apartado c) del artículo 44.2 LCSP.

**Sexto.-** El recurrente impugna la adjudicación a GESTION Y TÉCNICAS DEL AGUA S.A. (GESTAGUA, en adelante) porque considera que el trámite abierto sobre si estaba en baja temeraria o desproporcionada debía haber concluido con la consideración de que estaba en tal baja. Alega también que en otro expediente de contratación de este Ayuntamiento, ante los mismos argumentos de GESTAGUA, el Ayuntamiento declaró la temeridad de tal baja, y, finalmente, que el Ayuntamiento no le permitió el acceso al expediente.

En su complemento de recurso considera que el acceso al expediente debía incluir la visualización de otro expediente de licitación, de obras, y aporta alegaciones sobre la improcedencia de la admisión de la justificación de GESTAGUA.

**Séptimo.-** El órgano de contratación en su informe sobre el recurso, de fecha 27.06.2018, considera que en el caso que nos ocupa el límite de la baja temeraria, aplicando fórmula señalada en el PCAP, estaba en 212.727,48€, lo que supone una baja del 17,75%, y la oferta del licitador GESTAGUA, era de 208.186,15€, que supone una baja del 19,50%, lo que implica un diferencial de solo 1,75%.

Añade que, visto el contenido de la justificación de la baja temeraria presentada por GESTAGUA y el informe técnico de 16.04.2018 analizando la misma -que hace suyo la mesa de contratación en sesión de 19.04.2018- se puede concluir que la admisión de la oferta económica incurso en temeridad sí está suficientemente justificada.

A mayores, rechaza la tesis del recurrente referida a lo sucedido en otro expediente de licitación para con GESTAGUA, pues mientras el expediente con ref. OBR-19/2017 es un contrato administrativo de obras, el expediente cuya adjudicación ahora se impugna, con ref. SUM-17/2017, es un contrato administrativo de suministro, por lo que son tipos de contratos diferentes, de ahí que la justificación de una oferta económica incurso en temeridad en cada una de esas dos realidades sea diferente.

En su informe sobre el complemento del recurso, básicamente, se remiten a lo ya expuesto con anterioridad.

**Octavo.-** GESTAGUA presentó alegaciones donde, tras selección de doctrina administrativa y jurisprudencial, defiende la actuación impugnada.

**Noveno.-** El artículo 152 del TRLCSP establece nos sus apartados 3 y 4, el siguiente:

*“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la hubiera presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la*

*originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

*(...) 4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimara que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que fueran clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior”.*

En la Resolución TACGal 14/2018 dimos cuenta de la doctrina consolidada existente sobre las bajas anormales o desproporcionadas, con referencias, entre otras, a que:

*“ - El artículo 152 del TRLCSP habilita para que los pliegos puedan establecer límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. La superación de tales límites no permite excluir de manera automática la proposición, dado que es precisa la audiencia del licitador a fin de que este pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir el contrato. De esta manera, la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole solo a él la justificación de su proposición (Resolución 142/2013, del 10 de abril, con cita de la 121/2013, del 23 de mayo, ambas del TACRC).*

*- La apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí mismo, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de eso. De acuerdo con eso, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, sin que sea posible su aplicación automática (Resolución 240/2012 del TACRC).*

*- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de*

*contratación, que debe valorar adecuadamente ambos y adoptar su decisión con base en ellos (Resoluciones 24/2011, del 9 de febrero, 72/2012, del 21 de marzo, o 121/2012, del 23 de mayo).*

*- En la Resolución 142/2013 del TACRC se indica que aun admitiendo que la forma normal de actuar en el mundo empresarial no es hacerlo presumiendo que se sufrirán pérdidas como consecuencia de una determinada operación, situación esta que sólo se produciría se aceptamos los cálculos de costes de la recurrente, es claro también que entre las motivaciones del empresario para emprender un determinado negocio no solo se contemplan las específicas de ese negocio concreto, sino que es razonable admitir que para establecer el resultado de cada contrato, se haga una evaluación conjunta con los restantes negocios celebrados por la empresa y que, analizado desde esta perspectiva, pueda apreciarse que produce un resultado favorable (Resoluciones 24/2011, ya citada, y 303/2011, del 7 de diciembre de 2011, del TACRC)."*

Finalizábamos esta selección *"con la referencia recogida en la resolución 3/2018 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi que menciona que: "el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad..."*

**Décimo.-** El 28 de marzo de 2018, la mesa de contratación procede a la apertura del Sobre C, de oferta económica.

Ahí observa que la oferta económica de GESTAGUA era de 208.186,15€ y decide que *"Realizado el cálculo establecido en el Anexo V, apartado 2º PCAP, para la consideración de presunción de ofertas con valores anormales o desproporcionados, se comprueba que la oferta presentada Gestagua S.A. está incurso en temeridad (212.727,48€)",* por lo que se le da audiencia al respeto.

Presentada por tal empresa justificación a este respeto, es valorada por el jefe de servicio de proyectos y obras del Ayuntamiento, que en informe técnico de 16.04.2018 aconseja estimar la justificación.

La mesa de contratación, en reunión de 19.04.2018, analiza el informe, con presencia del informante, y tras intercambio de consideraciones, por 4 votos a favor y 1 en contra se propone estimar la justificación de la baja de GESTAGUA y la adjudicación a esta del contrato.

Finalmente, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, de 04.06.2018, estima la justificación de la baja temeraria presentada por la empresa GESTAGUA S.A. y le adjudica el contrato.

Pasamos entonces a analizar los concretos puntos cuestionados por el recurrente respecto del debate que nos ocupa, habida cuenta lo ya expresado de que el órgano de contratación tiene reconocida margen de apreciación, que no de arbitrariedad evidentemente, y que nos adentramos en el campo de la discrecionalidad técnica, donde el carácter revisor de este Tribunal está limitado a controlar, junto con la corrección del procedimiento para llegar a una decisión, si, en lo tocante a la misma, hay errores de apreciación o arbitrariedades.

Por otro lado, aquí estamos en presencia de la impugnación de una decisión de, precisamente, no excluir a un licitador, esto es, de una decisión que va en la dirección hacia la concurrencia, a efectos de que pueda ser adjudicatario quien presenta la mejor opción para los intereses públicos. Evidentemente, esto solo se puede hacer con quien cumpla con las condiciones de la licitación y presente una oferta económicamente viable, pero la motivación ha de ser reforzada en aquellos casos donde la decisión da un resultado restrictivo de esa concurrencia, como sucede cuando la conclusión es la exclusión o no admisión (por todas también, Resolución Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC, 332/2017).

Existe otro elemento al que la doctrina consolidada de los Tribunales de recursos contractuales da valor cierto en el análisis final de si estamos ante una oferta no viable y económicamente, cual es la diferencia con el límite fijado en los pliegos para apreciar presunción de anormalidad o desproporción, de forma que cuanto más diferencia más exigencia justificativa hay que exigir del licitador que la sostiene.

Por lo tanto, lo primero que observamos del caso es que se cumplió, tramitacionalmente, con lo exigido para cuando se aprecia una oferta en presunción de anormalidad o desproporción.

Así, una vez detectado tal circunstancia el Ayuntamiento convenientemente dio audiencia al licitador, que presentó sus alegaciones y documental, lo cual fue luego sometido a un informe técnico, que aporta un razonamiento para entender que en el no procede la exclusión, informe luego seguido en la decisión impugnada.



De manera que, como punto de partida, destacamos que estamos en presencia de una oferta, luego la mejor valorada para este objeto contractual, que estaba por debajo de lo fijado como presunción de anormalidad o desproporción en una proporción muy baja (un 1,75%, según destaca el Ayuntamiento) y donde el informe técnico que valora la misma concluye, tras razonamientos, que no merece la consecuencia más gravosa respecto de los principios de la licitación, la exclusión.

Por lo tanto, como expresamos, al margen revisor de este TACGal queda reconducida solo a excluir que exista en esto arbitrariedad u otro elemento invalidante, pero sin sustituir las decisiones técnicas que corresponden a la Administración contratante.

Pues bien, estando razonado en el informe técnico el sustento de la consideración de entender viable la oferta presentada por GESTAGUA, no apreciamos arbitrariedad en la misma, ni el recurrente aporta elementos para llegar a tal conclusión.

Así, si el artículo 152 TRLCSP exige una audiencia *“para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato”*, no sería coherente con la misma limitar luego lo que puede alegar o aportar tal licitador, sin que, evidentemente, pueda esto suponer una alteración de lo que son los términos de la oferta presentada. Aquí lo que se aporta es documental justificativa de la viabilidad de la oferta, pero no se alteran las cifras y elementos de la oferta presentada.

Como decíamos en la Resolución TACGal 14/2018:

*“Es preciso destacar que el licitador tiene el derecho de presentar aquella documentación que considere justifica los precios ofertados y el futuro cumplimiento de su propuesta, no pudiendo con carácter general el órgano de contratación excluir una u otra sin proceder a su valoración.”*

Por otro lado, también se explica, con referencia al convenio colectivo de la empresa, el cumplimiento en los costes de mano de obra del convenio y los del proyecto, lo cual son datos de clara razonabilidad para descartar la inviabilidad de una oferta económica.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña en el Informe 3/2012, de 30 de marzo, explica:

*“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.*

*La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.*

Como dijimos, del informe técnico se aprecia que hubo un análisis del aportado por este licitador, con plasmación de los razonamientos realizados sobre esto y llegando a conclusiones lógicas al respecto, como son que se recoja que:

*“Por todo lo expuesto se informa que la justificación técnico -económica de la Baja Temeraria, y en especial el referente a la:*

- La justificación de manera motivada y objetiva de los precios de la maquinaria, manteniendo los precios del proyecto.*
- Justificación de materiales con ofertas de los proveedores, con las calidades indicadas en el proyecto.*
- La justificación de los costes de mano de obra conforme al proyecto, más altos que los del convenio colectivo.*
- Renuncia al beneficio industrial por estrategia comercial.*

*Según la documentación remitida la empresa justificó de manera objetiva, los conceptos de materiales, mano de obra y maquinaria con los que llega al presupuesto señalado. Algunos desajustes cometidos en la justificación, como por ejemplo la*

*justificación de los costes de mano de obra, la bomba sumergible de la Cabreira, dan a entender que sí tendrán beneficio industrial a pesar de la estrategia comercial.*

*La empresa es la actual concesionaria del ciclo integral del agua en el ayuntamiento de Carballo, teniendo capacidad suficiente para ejecutar los trabajos reflejados en el proyecto. Por otra parte, una ejecución deficiente de las actuaciones que nos ocupan, repercutiría directa y negativamente en la explotación de las infraestructuras y por lo tanto en la empresa, que debe ser la más interesada en una buena ejecución.*

*No obstante, sometido este informe a opiniones mejor fundadas, entiendo que la empresa realizó una justificación objetiva de la baja temeraria o desproporcionada, tiene capacidad para la ejecución de las actuaciones, puede garantizar la calidad requerida y es la actual explotadora de las instalaciones, por lo que se ACONSEJA ESTIMAR LA JUSTIFICACIÓN presentada por la empresa Gestión y Técnicas del Agua, S..A, .para la adjudicación del contrato referenciado”*

En todo caso, sobre la renuncia al beneficio económico, significar que en la Resolución TACGal 25/2018 expresábamos:

*“Esta doctrina consolidada del TACRC es congruente con la general fijada por los diversos Tribunales administrativos respecto a la valoración de las ofertas, admitiendo, por ejemplo, la viabilidad de ofertas con un precio de cero euros en alguna prestación”*

Por todas, en la Resolución TACRC 379/2014 ya se recogía:

*“...no olvidemos que como tiene declarado este Tribunal en diversas resoluciones como las ya citadas las normas sobre presunción de temeridad no deben considerarse como un fin en sí mismas, sino como un elemento que permite valorar si el contrato se puede ejecutar por la empresa que lo propone. En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas o porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones. Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute.”*

Lo anterior no es óbice para significar que, en lo tocante a las bajas anormales, la renuncia al beneficio es un dato al que atender para el análisis de si estamos o no

ante una oferta viable, y, en este sentido, en la justificación de las mismas por el licitador este debería hacer alguna referencia de en qué contexto se produce tal renuncia a efectos de poder apreciar su razoabilidad en cuanto a esta dimensión de que la proposición presentada se va a poder llevar a efecto.

En este sentido, en la justificación de la baja que nos ocupa hay una explicación al respecto a lo que unir la referencia que se recoge que GESTAGUA opera ya en distintas infraestructuras asociados al ciclo integral del agua en Carballo, por lo que tiene lógica su manifestación de que se tiene interés en buscar el control sobre la explotación de las mismas y de su fase de ejecución, lo que da sentido a que en su estrategia comercial se opte también a esta licitación, aunque fuera sin beneficios económicos en sí.

En definitiva, como es doctrina consolidada, no se trata que el licitador justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Como tampoco es necesario que proceda a la desagregación de la oferta económica ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de ella, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta (por todas, Resolución TACRC 82/2015), lo cual apareció en el presente caso.

Sobre lo alegado a mayores tras el complemento del recurso, ya explicamos que no cabe la exclusión en base a que puedan existir ahora limitaciones documentales para con la justificación de la viabilidad de la oferta— siendo, como vimos, la exclusión de la decisión que requiere de motivación reforzada-, o como opera el beneficio económico a los efectos que nos ocupa.

Por otro lado, el recurrente salta de la valoración técnica a efectos de la baja (baja porcentualmente muy pequeña, recordamos) a la de los criterios sometidos a juicio de valor, sobre B, cuando los parámetros de análisis son diferentes, pues, como reiteramos a lo largo de este escrito, solo cabe la exclusión, con motivación reforzada, de apreciarse que la oferta no puede ser cumplida, lo cual es diferente que valorar luego los parámetros de una oferta, que siendo en sí viable, posteriormente no aporta aspectos que hagan merecer los tramos más altos en alguno de los aspectos a puntuar para clasificar las ofertas admitidas.

Por último, sobre la alegación del recurrente respecto a que realmente existe subcontratación en la propuesta de la adjudicataria, lo que se observa en la justificación de la oferta de GESTAGUA es que expresa que no hay tal. A mayores, también hay una declaración en tal sentido en el propio sobre A presentado por GESTAGUA, sin que el recurrente desarrolle argumentación acreditativa en contrario.

En definitiva, tras serle concedido al recurrente el acceso a la documentación presentada por GESTAGUA (excepto en lo confidencial) y las diferentes fases alegatorias de AQUANOR, no se nos aparecen elementos para anular el criterio técnico realizado por el Ayuntamiento en base a todo lo visto.

Respecto de la prueba documental solicitada por AQUANOR en su recurso, referida a traer a este recurso documentación de otra licitación de este Ayuntamiento donde GESTAGUA fue excluida, lo primero es explicar, como ya se hizo en la Resolución TACGal donde aceptamos el acceso al expediente de esta contratación, que el trámite del artículo 52 LCSP solo cabía para visualizar el expediente de la concreta licitación impugnada. Así, el resto de documental que se pueda solicitar, como es la de otra contratación diferente, deben ser tratadas como peticiones de prueba del artículo 56.4 LCSP, donde, por cierto, de admitirse, no se prevé en tal precepto un trámite de alegaciones complementarios.

Una vez centrada la cuestión, este TACGal no estima procedente ni relevante acoger la prueba solicitada de solicitar la documentación de valoración de la oferta, a efectos de anormalidad, de GESTAGUA en otro expediente en este Ayuntamiento. En este sentido, junto a que ya existen elementos de prueba suficiente respecto a lo que nos ocupa en lo obrante en este recurso, aquel otro expediente estaba referido a otra tipología de contrato, con parámetros de análisis diferente, unido, y esto es importante, a que este Tribunal no validó aquella previa decisión en aquel expediente de obras para entenderlo cómo parámetro de corrección a los presentes efectos.

Como recoge la Resolución 143/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía:

*“Pues bien, al respeto, ha de precisarse que un procedimiento de contratación eres autónomo e independiente de él anterior el anteriores, aun cuando coincidan en objeto y sujetos -órgano de contratación y contratista-, de tal forma que actuaciones en lana ejecución de contratos anteriores de lanas potenciales entidades licitadoras, en sentido positivo el negativo, en el pueden influir en futuras licitaciones que se rigen por sus respectivos pliegos y demás documentos contractuales. “*

Por todo el anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Desestimar** el recurso interpuesto por AQUA-NOR, AGUAS DEL NOROESTE, S.L contra lo acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de mejoras de las instalaciones electromecánicas de la ETAP, EDAR de Carballo y Razo, expediente SUM 17/2017.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.